



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4566

Esta ley se sancionó el día de 3 de abril de 1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.247, del 10 de abril de 1973.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Elévese al 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de marzo de 1973, para el personal permanente, transitorio y contratado de los Poderes Ejecutivos y Legislativos y Personal Municipal, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, el incremento salarial dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 4.552, sancionada en virtud de la facultad otorgada por el Decreto Nacional número 1.333/73, y que se calculará sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1972, fijándose las escalas conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Los aumentos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, se liquidarán por los conceptos y en las mismas condiciones que los autorizados por el Decreto Nacional N° 2.560/72, excepto el del Complemento previsto en el Decreto Nacional N° 7.822/72 que se incorporará al mismo.

Art. 3°.- La retribución de la escala inicial de los distintos escalafones y agrupamiento, no podrá ser inferior a \$ 850,00 (ochocientos cincuenta pesos) para los agentes mayores de 18 (dieciocho) años que cumplan tareas comunes en la Administración Provincial y Municipal, con horario no inferior a 6 (seis) horas diarias.

Art. 4°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° aquellas remuneraciones, adicionales y bonificaciones que por resultar de aplicación de porcentajes o coeficientes sobre otros conceptos quedan ya aumentadas por el incremento de aquéllas.

También quedan exceptuados de lo dispuesto en esta ley los sueldos básicos y adicionales de los siguientes cargos: Presidentes y Vocales del Tribunal de Cuentas; Director, Jefe de Asesoría Letrada y Delegado Zonal de la Dirección Provincial del Trabajo y Director de Archivo de la Provincia, cargos éstos que por existir equivalencia con el Poder Judicial, serán incrementados en oportunidad en que se adecuen las remuneraciones de dicho Poder a las pautas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se exceptúan las remuneraciones, adicionales y bonificaciones del personal Docente y Policial.

Además, se exceptúan los conceptos “Asignaciones Familiares”, “Compensación Funcional” (la que será incrementada en oportunidad de sancionarse la Ley Complementaria de Presupuesto, Ejercicio 1973) y “Sobre asignaciones”.

Art. 5°.- Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, se fija con vigencia al 1° de marzo de 1973, en \$324,-, \$259,- y \$130,- respectivamente, la “Bonificación por Profesionalidad” pautada en el artículo 6° de la Ley N° 4.524, Complementaria de Presupuesto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Déjase establecido que estos incrementos, en lo que hace al personal de escala, tienen carácter provisional hasta tanto el Poder Ejecutivo sancione el nuevo escalafón que ha de regir en la Administración Provincial.

Art. 7º.- La retención previsional que corresponda por aplicación del artículo 12 inciso 5) del Decreto-Ley 77, se hará efectiva en tres (3) cuotas a partir de la primera liquidación que se practique por el incremento dispuesto en la presente ley.

Art. 8º.- Los incrementos podrán imputarse a las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible de la partida "Personal".

Art. 9º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG
Museli (Int.)